



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ OSPINO.

DEMANDADO: ASTRID CAROLINA MAESTRE MONTERO madre biológica del menor LIAM DAVID MARTÍNEZ MAESTRE.

RAD: 20001-31-10-003-2020-00281-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida en nombre propio, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2-5-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 84-2 ibídem.

1. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 84-2 ejusdem.
 - 1.1.1. Aporta fotocopia simple del acta de registro civil de nacimiento del menor LIAM DAVID MARTÍNEZ MAESTRE, cuando debe ser expedida por la oficina de origen para demostrar el parentesco con el demandante (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03- 000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
 - 1.2. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no existe tal acreditación de las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley

2. Artículo 90-5 ibídem.
- 2.1. El señor RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ OSPINO presenta demanda actuando en nombre propio, sin ser el proceso de regulación de vistas una de las excepciones en las que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, conforme lo dispone el artículo 25 Decreto 196 de 1971 en concordancia con artículo 28 ibídem, de manera que el demandante debe actuar en el presente asunto mediante apoderado judicial ya que carece del derecho de postulación.
3. Artículo 90-7 ibídem.
- 3.1. Aporta constancia de haber citado a la demandada a audiencia de conciliación pero no la constancia de no conciliación expedida por el respectivo centro de conciliación.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c175775d799448d3e23ffe41b614cf66aa48b13ae06418a0969c14061267b0dc

Documento generado en 09/12/2020 10:41:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**